

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Pérdida investidura**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00164-00  
Actor: Crisanto Sánchez Pérez  
Demandado: Pedro Joanes Leyva Rizzo

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de Pérdida de Investidura formulado por el señor Crisanto Sánchez Pérez en contra del señor Pedro Joanes Leyva Rizzo, elegido como Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, para el periodo Constitucional 2020-2023.

**En consecuencia, se dispone:**

**Primero.- Admítase** la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

**Segundo.-** Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Crisanto Sánchez Pérez y como parte demandada al señor Pedro Joanes Leyva Rizzo.

**Tercero.- Notifíquese Personalmente de esta providencia** al señor **PEDRO JOANES LEYVA RIZZO**, en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Para lo anterior, por Secretaría solicítese a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander información sobre el correo electrónico de contacto del Diputado **PEDRO JOANES LEYVA RIZZO**.

**Cuarto.- Notifíquese Personalmente** al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

**Quinto.-** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 54-001-23-33-000-2022-00165-00  
Actor: Crisanto Sánchez Pérez  
Demandado: Ramón José Cabrales Camacho  
Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, formulada por el señor **Crisanto Sánchez Pérez**, contra el señor **Ramón José Cabrales Camacho**, en su calidad de Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, para el período constitucional 2020-2023, en consecuencia se dispone,

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Pérdida de Investidura**, previsto en el artículo 143 del CPACA.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Crisanto Sánchez Pérez** y como parte demandada al señor **Ramón José Cabrales Camacho**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **Ramón José Cabrales Camacho**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.786.387, con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Para lograr la notificación, por Secretaria solicítese a la Asamblea del Departamento Norte de Santander informe el correo electrónico personal del diputado **Ramón José Cabrales Camacho**.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto – Delegado para actuar ante este Tribunal.
5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00155-00  
**Demandante:** Jairo Armando Fuentes Arjona.  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, la cual revocó la sentencia del 22 de febrero de 2018<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “**Descargar**”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201700155011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700155011100103)

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo ordenado en el numeral octavo de la providencia de fecha 22 de febrero de 2018, archívese el presente proceso en físico, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 220 al 227 del Cuaderno Ppal No.2

<sup>2</sup> Folios 160 al 165 del Cuaderno Ppal No.2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2018-00216-02  
**Demandante:** Jorge Eliécer Álvarez Torrado  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Jorge Eliécer Álvarez Torrado, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando la inaplicabilidad de la frase “y construirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, que se encuentra contemplada en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014; Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018; así mismo la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31260-20470-00598 del 5 de octubre de 2017 que negó las peticiones; la nulidad del acto ficto o presuntos por configuración del silencio administrativo negativo con respecto al recurso de apelación interpuesto, y el Oficio No. SRANOR-31260-20470-00598 del 5 de octubre de 2017, que resolvió de fondo el derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2017, en el que se negaron las peticiones al actor.

Al señor Juez Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, le correspondió conocer de la presente demanda, donde profirió sentencia con fecha 1º de diciembre del 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y declaró la existencia de los actos fictos negativos por no resolverse los recursos de apelación en su oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, de manera retroactiva a que tiene derecho el demandante Jorge Eliécer Álvarez Torrado a partir del 29 de agosto de 2014; frente a lo que la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante el auto del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5° del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se decida sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia.

CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Acción:** Tutela  
**Radicado:** 54001-23-33-000-2019-00347-00  
**Accionante:** José Ricardo Ayala Gómez.  
**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 28 de agosto de 2020, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00190-00  
**Demandante:** Luis Ernesto Rodríguez Villán  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la Liquidación de Costas, elaborado por la Contadora del Tribunal Administrativo, disponible en el expediente digitalizado a folios 533, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Apruébese la liquidación de costas** elaborada por esta Secretaría del Tribunal Administrativo, con fecha 22 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
- 2.- Una vez en firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de fecha 20 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: **Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos**

Rad. 54-001-23-33-000-2021-00070-00

Demandante: EMILGEN QUIROGA SERRANO

Demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CEMEX COLOMBIA SA contra el auto admisorio de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en uso del medio de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y otros, solicitando la realización del plan de manejo arqueológico requerido para adelantar la protección de las áreas especificadas en los estudios realizados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH.

#### 1.2. Auto recurrido

Se trata del auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho decidió proveer sobre la admisión de la demanda, ordenando la notificación de la misma a CORPONOR, CEMEX y el Municipio de Los Patios.

#### 1.3. Del recurso

Expuso el recurrente, las siguientes razones para recurrir la decisión de admitir la demanda.

Indicó que debió inadmitirse la demanda, por considerar que: (i) no hay una debida identificación de las partes; (ii) los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; (iii) las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad; (iv) la parte accionante incumplió el deber de remisión previa o simultánea de la demanda a los demandados; y (v) el Tribunal carece de competencia para conocer el proceso.

(i) Las partes no están debidamente identificadas: El artículo 162, numeral 1, del CPACA señala que toda demanda deberá contener la "designación de las partes y de sus representantes." En línea con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 472 de



1998 establece que la demanda de acción popular deberá indicar "la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio", mientras que el numeral 2 del artículo 82 del CGP indica que en toda demanda se debe expresar: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." Ahora bien, cuando este requisito no se cumple, lo procedente es inadmitir la demanda, según lo expresamente señalado por el numeral 1 del artículo 90 del CGP. Para el caso particular, basta revisar el escrito de demanda para concluir que este requisito no se encuentra satisfecho. En lo que respecta a la parte demandante, pareciera que la demanda fue interpuesta únicamente por la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.897.142 de Bogotá, pero no es claro si fue presentada y admitida también para los diversos miembros de la comunidad de la vereda Agualinda del Municipio de Los Patios, Norte de Santander. De ser esto así, no se encuentra acreditada la identidad de dichas personas, su domicilio, direcciones de notificación, etc.

Con relación a la parte demandada, no se encuentra debidamente identificada la compañía, ni en la demanda ni mucho menos en el auto admisorio. Lo anterior es de especial relevancia, pues basta con consultar el Registro Único Empresarial para percatarse que existe más de una persona jurídica con la palabra "CEMEX" dentro de su razón social, las cuales cuentan con nombres, objetos sociales y patrimonios diferentes e independientes. Si la parte demandante hubiera identificado plenamente a "CEMEX", incluyendo su NIT como dispone el CGP, no se presentaría esta discusión, pues el número de identificación tributario es único para cada persona jurídica. Vale la pena mencionar que, si bien en el trámite de las acciones populares debe darse prevalencia al derecho sustancial, ello no significa que se deban pasar por alto las normas procesales básicas, lo cual tiene incidencia en el derecho fundamental al debido proceso de las demandadas.

(ii) Los hechos de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados. El numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el numeral 3 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 82 del CGP establecen como requisito de la demanda la presentación de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de manera determinada, clasificada y numerada. De una lectura del acápite denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO", es posible concluir que este requisito no se cumple. Si bien si existe una numeración de los "hechos", no se trata de una serie de eventos determinados y mucho menos clasificados. De hecho, cada numeral contiene más de una situación fáctica combinada con apreciaciones subjetivas e, incluso, referencias normativas que dificultarán eventualmente el ejercicio del derecho de defensa frente a cada uno de ellos.

(iii) Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad: Sobre este punto, los citados artículos 52 de la Ley 472 de 1998, 162 del CPACA y 82 del CGP disponen que las demandas deberán contener lo que se pretende, con precisión y claridad. Sin embargo, al revisar la única pretensión en que se

menciona a “CEMEX” (de nuevo, sin existir certeza sobre a qué compañía se hace referencia), la parte accionante incluye referencias subjetivas e incluso habla del resarcimiento de un supuesto daño, por demás inexistente y carente de toda prueba, que no es procedente en este tipo de procesos. En efecto, si lo que pretende la parte demandante es la indemnización de un supuesto perjuicio, ha debido iniciar las acciones civiles individuales o colectivas destinadas para tal fin.

(iv) La parte accionante no cumplió el deber de remisión previa o simultánea de la demanda a los demandados. La parte accionante no cumplió el requisito de envío simultáneo a CEMEX de la demanda consagrado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(v) El Tribunal carece de competencia para conocer este proceso: el Tribunal no tiene competencia para conocer esta demanda, según lo consagrado en el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021: “Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. [...]” (Énfasis añadido). Por oposición, el artículo 152 del mismo código señala que las acciones como esta serán conocidas por los tribunales administrativos cuando se dirijan contra autoridades del orden nacional. En este caso, aun cuando CEMEX es una persona jurídica de derecho privado que no se encuentra ejerciendo funciones públicas, opera el fuero de atracción por la naturaleza de las demás demandadas. No obstante, ni CORPONOR ni el municipio de Los Patios son autoridades del orden nacional, por lo cual la competencia para conocer las acciones populares en su contra le corresponde a los juzgados administrativos, no a este Tribunal.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

*“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. ... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Dado que, en el caso bajo estudio, se cuestiona el auto mediante el cual se admitió la demanda, el recurso de reposición resulta procedente. Ahora, como dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico del 09 de septiembre de 2021 y el recurso fue presentado el 15 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se formuló oportunamente.

## 2.2. Caso concreto

El Abogado de CEMEX COLOMBIA SA, solicita que se reponga el auto por medio del cual se admitió la demanda interpuesta por EMILGEN QUIROGA SERRANO contra el MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS, señalando defectos de carácter formal de la demanda, que a su juicio, debieron conducir a la inadmisión de la misma y a su turno, alega la falta de competencia por parte del Tribunal para conocer del proceso en primera instancia.

Ab initio, considera el Despacho que debe declararse la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, para que continúen con el proceso, al advertirse la falta de competencia para conocer del proceso en primera instancia, por las siguientes razones concretas:

Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular. De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*. A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que *“en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Ahora, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares. Por lo tanto, en el presente asunto la jurisdicción está bien definida, como quiera que la acción popular se dirige contra el Municipio de Los Patios.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”*

A su turno, el artículo 152, numeral 16 del CPACA, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

Como se puede advertir, la competencia del Tribunal en primera instancia, se encuentra condicionada a que la demanda sea dirigida contra una autoridad de orden nacional.

En el *sub judice*, las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

### III. PRETENSIONES

1. Que se ordene al Municipio de Los Patios, como ente territorial y por estar en su jurisdicción ELABORAR EL PLAN DE MANEJO ARQUEOLOGICO requerido para adelantar la protección de las áreas especificadas en los estudios realizados por el ICANH, en un tiempo no mayor a tres meses y se brinden las garantías a la comunidad de la Vereda Agualinda para convivir sanamente con la industria que allí se desarrolla.
2. Que se ordene al Municipio elaborar el PLAN ESPECIAL DE MANEJO ARQUEOLOGICO en un tiempo no superior a tres meses, teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas en los hechos de esta acción popular.
3. Ordenar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CORPONOR, se requiera a las empresas que explotan mediante concesión de minería los recursos en el sector su respectivo PROGRAMA DE ARQUEOLOGIA PREVENTIVA, antes de otorgar los respectivos permisos ambientales y hacer llegar copia de los mismos.
4. Nuestra comunidad no pretende sacar la actividad industrial de nuestro territorio, sino que lo que buscamos es una convivencia armónica entre las partes y que sea mitigado el daño que se viene recibiendo tanto ambiental, como la destrucción de la parte arqueológica que es patrimonio de la humanidad; por lo tanto solicitamos se ordene a la empresa privada que explota nuestros recursos RESARCIR EL DAÑO HECHO, determinando un área específica dentro de la vereda que se destine para la construcción de un MUSEO ARQUEOLOGICO y se contribuya desde la empresa privada y en comunión con el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para su adecuación y construcción.

Pese a que en la demanda, se dirige una pretensión contra CORPONOR, entidad especial de orden nacional, lo cierto es, que el origen de la presunta vulneración de los derechos colectivos subyace en cabeza del Municipio de Los Patios, entidad pública del orden territorial, lo que conduce a que se declare la falta de

competencia por el factor funcional, pues en la presente demanda, se dirige la pretensión principal a que el Municipio de Los Patios, autoridad de orden municipal, se sirva realizar el plan de manejo arqueológico.

Así pues, aunque en la pretensión tercera de la demanda, se deprecia la adopción de medidas por parte de la Corporación Autónoma Regional, en el marco de las competencias legales con las que se encuentran facultada, indudablemente, dicha gestión resulta accesorio o deviene de la determinación de la vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad territorial en contra de la cual en realidad se sustenta la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Bajo esa perspectiva, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser declararse la falta de competencia, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, por competencia.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

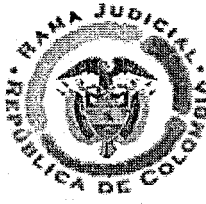
**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia en el proceso de la referencia, y ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial, para que el expediente sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00184-00  
**Demandante:** William Alberto Montezuma López y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 19 de septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone.**

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 19 de septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana.

2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- **Reconózcase** personería a la doctora Betty Aleida Lizarazo Ocampo, para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 46 del archivo PDF denominado "014ContestaciónDemanda 21-00184" del expediente digital.

4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00538-00  
**Demandante:** Francisco Cortés Ramírez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Tercero interesado:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público – EIS Cúcuta SA ESP  
**Vinculado:** José Antonio Lizarazo Sarmiento  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 12 de septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 12 de septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- **Reconózcase** personería al doctor Marco Josué Ramírez Rodríguez, para actuar como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta SA ESP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en el archivo PDF denominado "044Correo Poder EIS Cúcuta S.A. E.S.P. -2020-00538" del expediente digital.
- 4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00387-00  
**Demandante:** Consorcio Tradeco LMI  
**Demandado:** Ecopetrol SA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, la cual revocó la providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “FALLO”, por último en la opción “**Descargar**”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201700387011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700387011100103).

Como consecuencia de ello, y como quiera que la demanda de reconvención de la referencia cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificado por la Ley 2080 de 2021, resulta procedente admitir la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI.

**En consecuencia, se dispone:**

**1°.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección C, en auto del 28 de mayo de 2020.

**2°.- Admítase** la demanda de reconvención presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por la empresa Consorcio Tradeco LMI, en contra de Ecopetrol SA.

**3.- Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**4.- Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda de reconvención al **Consorcio Tradeco LMI**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

**5.- Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Ver archivo pdf denominado ‘009ActuacionesCE’ dentro del Cuaderno de Demanda de Reconvención.

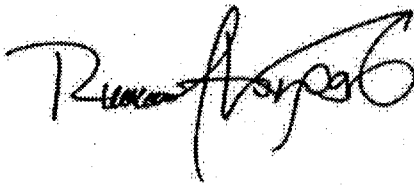
<sup>2</sup> Por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvención.



6.- Vencido el término señalado en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022)

**Radicado No:** 54001-23-33-000-2021-00219-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Norha del Socorro Villamizar de Villamizar  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que sería del caso incorporar las pruebas que fueron decretadas a petición de la UGPP en la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a reiterar la prueba documental relacionada con *"Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados por la señora Norha del Socorro Villamizar de Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.784.200 de Chitagá"* la cual no ha sido allegada por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Así mismo, se solicita a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander que precise con exactitud *"la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte, se informe de dónde"*, dado que si bien es cierto que en el memorial visto en la página 2 del archivo pdf denominado *"023Respuesta Oficio V-0230 Secretaría Educación Dpto Norte de Santander -2021-00219"* la misma señala: *"Fuente de financiación: SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91"*, también lo es que, no responde con claridad lo solicitado por la UGPP y decretado en la audiencia inicial por el Despacho.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se Oficie nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que aporte dichas pruebas.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- Por Secretaría **reitérese por segunda vez** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de allegar con destino al presente proceso las pruebas documentales relacionadas con:

✚ *"Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados por la señora Norha del Socorro Villamizar de Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.784.200 de Chitagá".*

✚ *"la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte, se informe de dónde".*

Las cuales fueron solicitadas por la UGPP y decretadas por el Despacho durante la celebración de la audiencia inicial.

2.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente digital al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Rad: 54001-23-33-000-2022-00013-00**  
**Demandante: Luis Javier Agudelo Guerrero**  
**Demandado: Procuraduría General de la Nación**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 21 de abril de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, a través de la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Javier Agudelo Guerrero, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 21 de abril de 2022<sup>1</sup> (visto en el archivo PDF denominado "007Auto Rechaza Demanda 2022-00013") se decidió rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Javier Agudelo Guerrero.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 27 de abril de 2022<sup>2</sup>, el recurso de apelación contra el auto del 21 de abril de 2022.

3°.- Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se dio traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por estado, el día 28 de abril de 2022<sup>3</sup>.

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia del 21 de abril de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Notificado por estado el 25 de abril de 2022

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado "009RecursoA"

<sup>3</sup> Ver archivo PDF denominado "010TrasladoA"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2022-00139-00  
DEMANDANTES: INVERSIONES TECNOMEDICAS DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”*. (Se resalta).

Al analizar el acápite de estimación razonada de la cuantía, se advierte que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios materiales, traducidos en el capital reclamado en los elementos médicos suministrados, más los intereses de mora liquidados con corte al 28 de febrero de 2021, los cuales fueron tasados en la demanda en \$ 581.612.392, lo que equivale a **581.62 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

### VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, es competente para conocer al momento de presentarse esta demanda administrativa en primera instancia el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la naturaleza del litigio, porque la cuantía total de su pretensiones mayor supera los 500 SMLMV de \$ 581.612.392, la cual se determina razonablemente, de la sumatoria del valor total por concepto de capital reclamado en los elementos médicos suministrados, más los intereses de mora liquidados con corte a 28 de febrero de 2021.

La competencia en razón del territorio, tiene su sustento en lo estipulado en el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, porque los hechos narrados con la presente y el lugar donde ocurrieron, fue en el Municipio de Cúcuta y la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, lo que hace competente al Tribunal administrativo de norte de Santander en razón de la cuantía.

La cuantía para la presente demanda la estipulo razonadamente teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, con base a lo estipulado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente, así:

La pretensión inicial por concepto del total de los elementos suministrados a la parte demandada y los cuales se reclaman, se estiman razonablemente con base a la sumatoria de los valores adeudados en los ordenes de remisión, por un valor total de \$ 581.612.392, que sumados con los intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda y que oscila en \$ 61.082.929, nos resulta un gran total de **\$ 642.695.312**.

Sin embargo, la pretensión inicial de compensación solicitada de \$ 581.612.392 supera los 500 SMLMV como pretensión mayor.

Entonces, comoquiera, que los perjuicios materiales se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "*los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

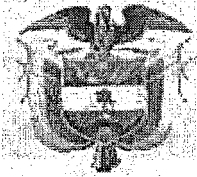
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00337-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN

Revisado el expediente digital, se constató que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio de la carga procesal impuesta al apoderado de la entidad territorial demandante, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, consistente en:

**“PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandado MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI (Q.E.P.D.) a los herederos indeterminados que pudieren existir en la sucesión de la causante, quienes tomarán el proceso a partir de ese momento, conforme lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, quién en vida se identificaba con la C.C. 13.491.466 expedida en Cúcuta, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:**

- *Por Secretaría de la Corporación, se elaborarán en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comentario.*
- **El apoderado de la entidad demandante, deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.**
- **Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la entidad demandante, allegará al expediente copia digital de la publicación del edicto y constancia de su emisión expedida por el periódico.**
- *Por Secretaría de la Corporación, publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.*

**TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, para que informe acerca del nombre y dirección de quienes figuren como herederos del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI (Q.E.P.D.).”(Negrilla y subrayado fuera del texto original).**

La aludida decisión fue notificada por medio de estado electrónico del 5 de abril de 2022<sup>1</sup>.

La Secretaría de la Corporación elaboró el edicto emplazatorio y lo remitió mediante correo electrónico del 28 de abril de 2022, a las direcciones electrónicas

<sup>1</sup> PDF, 040Fijación Estado.

notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co; [juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co); [cy\\_jaimes@hotmail.com](mailto:cy_jaimes@hotmail.com), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento satisfactorio a lo ordenado<sup>2</sup>.

El numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 78 del Código General del proceso, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (..)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)** (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto al procedimiento del trámite sancionatorio por dicha conducta, el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”** (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina (C.C. 88.248.883 de Cúcuta y T.P. 132.665 del C.S.J.), en su calidad de apoderado de la entidad territorial demandante, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento completo y congruente a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

<sup>2</sup> PDF. 041Remisión Edicto Emplazatorio.

**PRIMERO: INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL**, a efectos de determinar si el abogado Carlos Yesid Jaimes Reina (C.C. 88.248.883 de Cúcuta y T.P. 132.665 del C.S.J.), en su calidad de apoderado de la entidad territorial demandante, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida por el Despacho, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

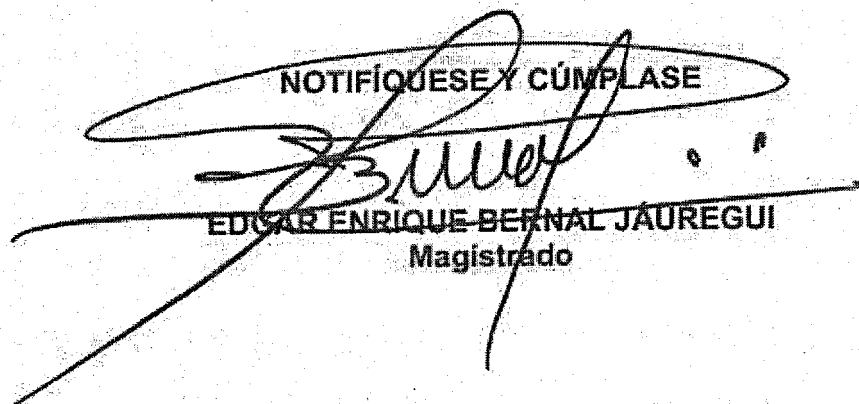
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente<sup>3</sup> el presente proveído al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina (C.C. 88.248.883 de Cúcuta y T.P. 132.665 del C.S.J.), en su calidad de apoderado de la entidad territorial demandante, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

**TERCERO:** Una vez notificado en debida forma, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

**CUARTO:** Por Secretaría, dese apertura a un cuaderno digital de incidente el cual se tramitará de forma independiente al expediente digital principal, al que se le deberá agregar copia digital de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

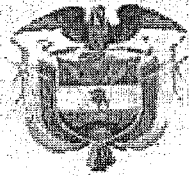
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>3</sup> De acuerdo con la demanda pág. 22 PDF. 001. Demanda 2019-00337 recibe notificaciones en los correos electrónicos: [notificaciones\\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co); [juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2019-00299-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EMILIO GONZALEZ ARTEAGA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente digital, se constató que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio de la prueba documental decretada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial consistente en:

**“3.7.1.1 Por ser procedente, se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que remita copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor LUIS EMILIO GONZALEZ ARTEAGA, al igual que la certificación laboral expedida por el jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, que contenga información sobre:**

- 1) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- 2) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- 3) identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados, factores salariales percibidos durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;
- 4) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;
- 5) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- 6) Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- 7) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, y
- 8) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

*En la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación”.*

Para el recaudo de dicho material probatorio, se dispuso conceder un plazo de 10 días.

En la pasada audiencia de pruebas, se hizo constar que, por Secretaría de la Corporación, se libró la solicitud pertinente mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022 (PDF 016Solicitud Prueba), sin que se tenga conocimiento de respuesta alguna, motivo por el cual se ordenó **reiterar** la solicitud probatoria, con las prevenciones de ley, para que de manera inmediata y en el término de la distancia, enviaran respuesta a lo solicitado.

Igualmente, se advirtió que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

La Secretaría de la Corporación reiteró la solicitud mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022, remitido a la dirección [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co), sin que a la fecha se haya dado respuesta satisfactoria<sup>1</sup>.

El numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 78 del Código General del proceso, disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (..)

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*** (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto al procedimiento del trámite sancionatorio por dicha conducta, el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

***“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.***

***Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.***

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*** (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

***“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al funcionario Diomar Alonso Velásquez Bastos, Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento completo y congruente a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

---

<sup>1</sup> PDF. 020Prueba Reiterada.

## RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL**, a efectos de determinar si el funcionario Diomar Alonso Velásquez Bastos, en su condición de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida por el Despacho, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al señor Diomar Alonso Velásquez Bastos, en su condición de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.

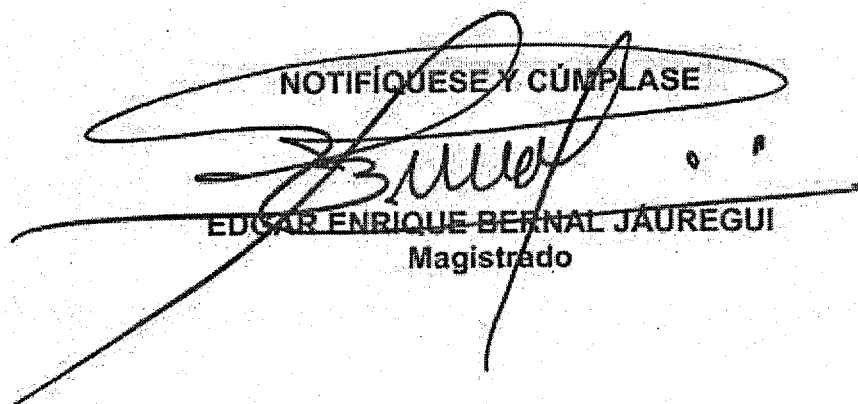
**TERCERO: REQUIÉRASE** a Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar la dirección electrónica de notificación personal del anterior funcionario.

**CUARTO:** Una vez notificado en debida forma, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

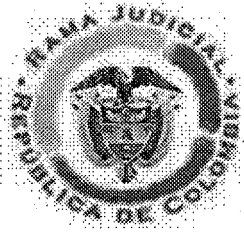
**QUINTO:** Por Secretaría, dese apertura a un cuaderno digital de incidente el cual se tramitará de forma independiente al expediente digital principal, al que se le deberá agregar copia digital de la presente providencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDSÁR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00093-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Minerales del Este Colombiano SAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería – Municipio de Chinácota – Consorcio Minero La Nueva Don Juana</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada conforme a lo siguiente<sup>1</sup>:

1º.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2º.- En el artículo 38<sup>3</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Precisa el Despacho que como es de conocimiento público en el mes de marzo de 2020 se declaró la suspensión de términos de los procesos judiciales que iban en curso, en razón de la pandemia generada por el Covid-19. Los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, y a partir de esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso de servidores judiciales a las sedes a un número muy escaso y señaló que los procesos judiciales debían digitalizarse para continuar su trámite como expedientes electrónicos, gestión que se le asignó a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. Dado que la Dirección Ejecutiva Seccional para finales del año de 2020 aún no había hecho la digitalización de los expedientes en trámite, la Secretaría del Tribunal con el escaso personal procedió a dar inicio a la digitalización de los expedientes físicos en trámite para poder continuarse con su actuación, tal como aconteció con el presente proceso.

<sup>2</sup> **POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.**

<sup>3</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

3°.- Minerales del Este Colombiano SAS presentó la demanda, la cual fue admitida por este Tribunal mediante auto del 9 de octubre de 2019 visto en el archivo pdf denominado "019Auto Admisorio 2019-00093" del expediente digital.

4°.- **El Ministerio de Minas y Energía**, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de (i) el daño no es imputable al Ministerio de Minas y Energía – Ausencia de Nexo Causal, (ii) hecho de un tercero, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iv) genérica, tal como se advierte en el archivo pdf denominado '023Contestación Demanda Minenergía 2019-00093' del expediente digital.

5°.- La **Agencia Nacional de Minería**, por medio de apoderada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de (i) Inepta demanda, (ii) Caducidad, (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva material, (iv) Presunción de Legalidad de las Resoluciones No. 000024 del 25 de enero de 2017 y 000290 del 7 de abril de 2017, (v) Inexistencia de prueba de daño que deba ser resarcido y de perjuicios económicos y (vi) genérica, tal como se advierte en el archivo pdf denominado '026ContestaciónANM' del expediente digital.

6°.- El **Consortio Minero La Nueva Don Juana**, mediante apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos de las entidades accionadas, que en el presente caso imposibilitan la existencia de fallas del servicio, (iii) Inexistencia de responsabilidad del particular citado como responsable de la supuesta falla de servicio del Estado en el presente proceso, (iv) inexistencia de causa generadora de perjuicios y enriquecimiento sin causa, tal como se advierte en el archivo pdf denominado '029Contestación Consortio Minero La Nueva Don Juana 2019-00093' del expediente digital.

Sin embargo, se ha de precisar que las excepciones previas o mixtas que deben resolverse en este punto son las de inepta demanda y caducidad, propuesta por el Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior, dado que se tratan de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Ahora bien, recuerda este Despacho que el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo y por ello, debe resolverse al momento de decidirse de fondo el conflicto, siendo allí donde se defina, después de hacer un análisis de la posición jurídica y el recaudo de las pruebas, si se configuró o no dicha excepción.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de tal excepción deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **5.1.- Fundamentos de la excepción inepta demanda propuesta por la Agencia Nacional Minera:**

La apoderada de la Agencia Nacional Minera solicita que se declare probada la excepción de inepta demanda, al indicar que los actos acusados no correspondían a actos expedidos en ejercicio de la función administrativa sino que por el contrario habían sido proferidos en el marco de una actuación policiva y que por tanto, se encontraba excluido de control jurisdiccional.

Que el amparo administrativo es un procedimiento prevalente y sumario en el que en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, no es admitido a los presuntos perturbadores prueba diferente a la certificación que se expidió por el registro minero de la existencia de un título minero a su nombre.

### 5.1.1.- Traslado de la excepción

Durante el término del traslado de la excepción, las partes guardaron silencio.

### 5.1.2.- Decisión de la excepción

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la Agencia Nacional de Minas, el Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda, con fundamento en lo siguiente:

Sea lo primero recordar que dentro del presente proceso se pretende:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Que se declare a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, LA AGENCIA NACIONAL MINERA, MUNICIPIO DE CHINACOTA Y EL CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión y ejecución de actos administrativos que ordenaba conceder el amparo administrativo solicitado por **EL CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, el cual comisiono a **LA ALCALDIA DE CHINACOTA** para que procediera con el desalojo, decomiso y la suspensión de actividades de **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.** correspondientes a la operación minera para la explotación de un yacimiento de carbón en el Nivel uno de la Mina Don Juana, en el área de contrato de concesión HHRI-04, sin reunir los elementos fácticos y necesaria para conceder dicho amparo administrativo.

**SEGUNDO:** Que se declare a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, LA AGENCIA NACIONAL MINERA, MUNICIPIO DE CHINACOTA Y EL CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA** solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, que por vía administrativa, practicando la diligencia de desalojo, decomiso y suspensión de actividades de ocupación dentro del amparo administrativo concedido por **LA AGENCIA NACIONAL MINERA** en auxilio con la Resolución 000024 del 25 de enero de 2017, para el día 6 de Marzo de 2017, fecha en la cual el acto administrativo no se encontraba ejecutoriado, tampoco se había notificado a las partes.

**TERCERO:** Que se declare a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, LA AGENCIA NACIONAL MINERA, MUNICIPIO DE CHINACOTA Y EL CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA** solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados que por vía administrativa, despojaron a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S** de la maquinaria de su propiedad y a su vez, pese a ser un decomiso, fueron dejados a disposición y beneficio de **MINEROS DEL FUTURO LTDA.** Situación que es prohibida dado que solo es un depositante.

**CUARTO:** Condenar en consecuencia a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, LA AGENCIA NACIONAL MINERA, MUNICIPIO DE CHINACOTA Y EL CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, a pagar solidariamente a mis poderdantes **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, el valor de los daños y perjuicios causados que se liquidan y se reseñan en la estimación del daño patrimonial.

**1.-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO AL 31/12/18** por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$366.046.261)

**2.-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 1 (2017) ACTUALIZADO AL 31/12/18** por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$2.449.190.000)

**3.-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 2 (2018) ACTUALIZADO AL 31/12/18** por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.830.300.000)

Estimación razonada del daño patrimonial a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, discriminado cada uno de sus conceptos de los perjuicios causados por un total de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.645.546.261) con su respectivo pago de Intereses moratorios a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha del pago y a favor de MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.

**QUINTO:** Condenar en consecuencia a **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, LA AGENCIA NACIONAL MINERA, MUNICIPIO DE CHINACOTA Y EL CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA** solidariamente, por las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el medio de control en el que se demanda es el de Reparación Directa, el cual se encuentra regulado en el artículo 140 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

Así las cosas, se tiene que como el presente proceso se tramita dentro del medio de control de Reparación Directa es diáfano que no se trata de un control jurisdiccional sobre el mismo, sino que por el contrario, lo que pretende la parte actora es que se declaren responsables solidariamente los demandados por los daños y perjuicios ocasionados con la emisión y ejecución de los actos que ordenaron el amparo administrativo solicitado por el Consorcio Minero La Nueva Don Juana, que comisionó a la Alcaldía de Chinácota que conllevó al desalojo, decomiso y la suspensión de las actividades de Minerales del Este Colombiano SAS correspondientes a la operación minera de explotación de un yacimiento de carbón en el Nivel 1 de la Mina La Don Juana.

Por lo expuesto, para este Despacho no hay lugar a estudiar más los argumentos de la excepción enunciada y en consecuencia, se declarará no probada la misma.

## **5.2.- Fundamentos de la excepción de caducidad de la acción:**

La apoderada de la parte demandada manifiesta que, en el presente caso ha operado el fenómeno de caducidad, ya que las pretensiones planteadas buscan la nulidad de actos administrativos y el restablecimiento de sus derechos, razón por la cual debió presentarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no reparación directa.

Así mismo, frente al caso de nulidad y restablecimiento del derecho debe operar el término para presentar la demanda contemplada en el inciso d) artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

### **5.2.1.- Traslado de la excepción:**

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

### **5.2.2.- Decisión de la excepción de caducidad de la acción:**

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la Agencia Nacional de Minería frente a la excepción planteada el Despacho recuerda que, la presente demanda fue objeto de rechazo por este Tribunal, al considerar que el medio de control adecuado era la nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual la caducidad había operado, en auto del veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019), la parte actora presenta recurso de apelación dentro del término.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado conoció de la apelación de tal decisión y consideró que lo procedente era revocarla, afirmando que el medio de control de reparación directa que propone la parte actora es la vía procesal apropiada, así mismo estableciendo que el término de caducidad que operaba para presentar la demanda ver PDF "015" del expediente digital.

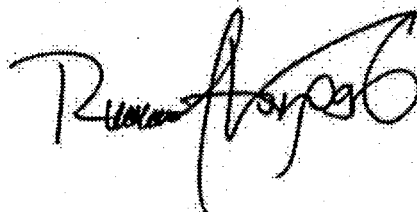
Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

### **En consecuencia, se dispone:**

**1º.- Declarar no probada** la excepción de inepta demandada propuesta por la Agencia Nacional de Minería, por lo expuesto en la parte motiva.

**2º.-** Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00124-00  
**Demandante:** Olga Mireya Ortiz Villamizar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que mediante auto del 2 de mayo de 2022 fueron resueltas.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

1. Afirma que la señora Olga Mireya Ortiz Villamizar labora en el Departamento Norte de Santander desde el 2 de junio de 1995.
2. Que el Departamento Norte de Santander no le consignó dentro del plazo fijado en la norma las cesantías correspondientes a los años 1995, 1996, 1997.
3. Manifiesta que la administración Departamental está llamada a reconocer y pagar a favor de la demandante el equivalente de un día de salario por cada día de mora.
4. Informa que el día 24 de abril de 2018 presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas en los años 1995, 1996 y 1997.

No obstante, asegura que el Departamento Norte de Santander no dio respuesta alguna y que con ello, se configuró el silencio administrativo negativo el 25 de julio de 2018.

5. Señala que el 21 de mayo de 2018 también instauró una reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas en los años 1995, 1996 y 1997.
6. Que al no haberse dado respuesta a tal requerimiento, se configuró el silencio administrativo negativo el 22 de agosto de 2018.
7. Finalmente, asevera que en el último reporte del Fomag no aparecen reconocidas tales cesantías.

## **2.2 Pretensiones:**

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad los actos administrativos:

- (i) El acto ficto configurado el 25 de julio de 2018, causado por el Departamento Norte de Santander, respecto a la petición del 25 de abril de 2018, elevada por el apoderado de la señora Olga Mireya Ortiz Villamizar en la que solicitó el pago de las cesantías anualizadas de los años 1995, 1996 y 1997.
- (ii) El acto ficto configurado el 22 de agosto de 2018, causado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con la petición del 21 de mayo de 2018 presentada por el apoderado de la demandante, en la cual se pidió el pago de las cesantías anualizadas de los años 1995, 1996 y 1997.

Igualmente, pide que se declare que la actora tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Departamento Norte de Santander, le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1995, 1996 y 1997.

Que se declare que la actora tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Departamento Norte de Santander, le reconozca y pague una sanción moratoria, derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

Como restablecimiento del derecho, pide que se condene a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar las cesantías anualizadas que se adeudan por los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

Así mismo, pide el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida.

Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene en costas a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Departamento Norte de Santander.

## **2.3 Contestación de la demanda:**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada, en la contestación de la demanda expone que se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, al indicar que los docentes que ingresaron a la prestación del servicio a través del nombramiento legal y reglamentario, establecido a partir del 1° de enero

de 1990, ello no les otorga el carácter de territorial y en tal virtud no es equiparable a los servidores públicos cobijados por los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron la obligación a cargo del empleador de efectuar la consignación de las cesantías, antes del 15 de febrero de cada anualidad.

Resalta que en virtud de las competencias y disposiciones del Decreto 2831 del 2005, la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuado a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces.

Sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de las cesantías de docentes afiliados a dicho fondo, se determinó que el mismo es el único habilitado para el pago del auxilio de las cesantías, lo cual excluye a los beneficiarios de esta norma de los demás regímenes de liquidación de cesantías previstas en normas generales como la Ley 50 de 1990, la Ley 334 de 1996, la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

**2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:**

*¿ Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos configurados el 25 de julio y 22 de agosto del 2018, causados por el Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en relación a las peticiones 24 de abril y 21 de mayo del 2018 presentadas por el apoderado de la parte actora, a través de las cuales se solicitaba el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en favor de la señora Olga Mireya Ortiz Villamizar, no obstante, que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opone a las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

**3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el poder otorgado por la señora Olga Mireya Ortiz Villamizar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, el cual se encuentra al folio 27 y 28, del pdf "001Demanda", y todos los demás anexos que reposan en el pdf "002AnexosDemanda" del expediente digital.

**3.2. Documentos aportados por la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde el poder otorgado por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, que obra al folio 2 del pdf "007ContestaciónDemanda" del expediente digital, con los respectivos anexos que se encuentran del folio 16 al 22 de dicho pdf.

**3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

La parte demandante solicita como práctica de prueba, la siguiente:

*“Solicito se oficie a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que se sirva a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado mi representada **OLGA MIREYA ORTIZ VILLAMIZAR** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.27.879.991 de Toledo**, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento, durante los años **1995, 1996 y 1997**”*

En este sentido, por ser procedente, **oficiese** a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que remita con destino al presente proceso, una certificación en la que conste cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Olga Mireya Ortiz Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.879.991 de Toledo, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento, durante los años 1995, 1996 y 1997.

Para remitir la información antes descrita, se concede un término de 10 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

### **3.5. Pruebas pedidas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita como práctica de prueba, la siguiente:

*“Solicito al despacho se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, para que a través de la respectiva secretaria de educación allegue el expediente administrativo de la docente accionante.*

*Solicito al despacho se sirva oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que certifique la fecha en la cual la demandante fue afiliada al FOMAG.”*

Por ser procedente, **oficiese** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que remita con destino al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente Olga Mireya Ortiz Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.879.991 de Toledo.

Igualmente, por Secretaría, **oficiese** a la FIDUPREVISORA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS para que remita con destino al presente proceso una certificación de pago de las cesantías docente Olga Mireya Ortiz Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.879.991 de Toledo.

Para remitir la información antes descrita, se concede un término de 10 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

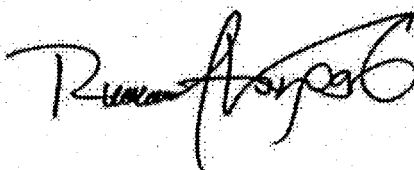
Solo resta precisar, que este Despacho decidió dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, aun cuando existía la solicitud de unas pruebas, por cuanto las mismas eran documentales y pueden recaudarse de esta forma y una vez allegada, mediante auto posterior se procederá a incorporarlas y se hará el saneamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Reconózcase** personería a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, para actuar como apoderada de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 2 del archivo PDF denominado *“007ContestaciónDemanda”* del expediente digital.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la doctora Betty Esperanza Solano Cañas, para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 2 del archivo PDF denominado "011Poder Departamento Norte de Santander -2019-00124" del expediente digital.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado